

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00204
Demandante: José Miguel Cano Oviedo y Otros
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 200 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, con constancia de notificación y ejecutoria, y copia autentica del presente auto.

Al respecto, téngase en cuenta por el profesional del derecho que mediante providencia del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015) se había pronunciado sobre las copias, ordenándose la expedición de las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con constancia de notificación y ejecutoria, y copia autentica del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 02 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria </p> <p>CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, lunes primero (01) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-31-002- 2015-00554
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Fernando Ortega Rosas
Demandado: CREMIL

El Dr. Jorge Yesid Jácome Abril, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda referenciada.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 35 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 39).

No obstante lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, lo procedente es el *retiro de la demanda*, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación juridico-procesal’² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ³ y el retiro no”.

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Jorge Yesid Jácome Abril, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 2 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00564
Demandante: Cecilia Negrete de Alboniz
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Cecilia Negrete de Alboniz, en contra del Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada de la misma, con los cuales queda ella verdaderamente razonada.

Así lo estableció el Tribunal Administrativo de Córdoba que en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 23-001-23-33-000-2013-00196:

"... Revisada la demanda, advierte el Magistrado Sustanciador atendiendo a los parámetros previstos para el establecimiento de la competencia por razón de la cuantía que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues, en el acápite respectivo sólo indicó que ésta ascendía a la suma de \$ 163.632.651 y que tal cifra la obtuvo teniendo en cuenta "sueldo básico, prima de actividades, prima de antigüedad, buena conducta, subsidio familiar"(fl15), limitándose a enunciar unas sumas de dinero de dichos ítems sin señalar al menos la forma como se calcularon tales guarismos; razón por la cual se concluye que el demandante, no dio cumplimiento a la carga que le impone el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando señala que la cuantía se determinará "según la estimación RAZONADA hecha por el ACTOR en la demanda"; lo cual se reafirma cuando la norma enfatiza que "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, so pretexto de renunciar al restablecimiento".

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 157, inciso final del CPACA, "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar

de tres (tres) años". Por lo tanto la parte accionante debe adecuar la demanda en ese sentido, estableciendo como se obtuvieron cada uno de los valores.

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5°, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma atada en precedencia.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería al Doctor Francisco Meléndez Lora, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 2 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN